

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Rad. No. 2014-0017, Proceso de revisión de interdicción respecto de LUIS HERNANDO CORTES MURCIA (Artículo 56 de la ley 1.996 de 2.019)

Teniendo en cuenta la falta de respuesta sobre la comisión ordenada en auto de fecha 21 de junio de 2.022¹, y que a la misma no se ha tenido respuesta alguna por parte de la oficina responsable, es necesario redirigir el trámite en busca del avance satisfactorio del mismo, se dispone:

1. Téngase por notificados de forma personal los señores OSCAR HERNANDO CORTES MURCIA y la señora LUZ MARINA RODRIGUEZ ARANGUREN.
2. Téngase por contestada la acción de la referencia por parte del señor OSCAR HERNANDO CORTES MURCIA.
3. Téngase por no contestada la acción de la referencia por parte de la señora LUZ MARINA RODRIGUEZ ARANGUEREN.
4. Se ordena a la Asistente Social adscrita al Despacho que establezca comunicación audio visual con el señor en otrora interdicto que se necesita notificar, es decir, el señor LUIS HERNANDO CORTES MURCIA, quien se encuentra en precarias condiciones de salud, para que con ayuda del personal familiar y de salud que acompaña al señor LUIS, surta la revista virtual por parte de la misma a fin de que se describan sus condiciones de vida, capacidad de comprender información y estado actual. Para ello se otorga un término de treinta (30) días.
5. Ordénese por Secretaría la notificación del Ministerio Público, al faltar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6 del auto de fecha 10 de junio de 2.022.
6. Se ordena, por segunda ocasión, al Guardador principal designado, para que aporte al Juzgado el informe de valoración de apoyos respecto del señor LUIS HERNANDO CORTES MURCIA, conforme al numeral 2 del artículo 56 de la ley 1996 de 2.019, así:

“El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo: “a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

“b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

“c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

¹ [02 AutoAperturaRevisionInterdicion.pdf](#)

“d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

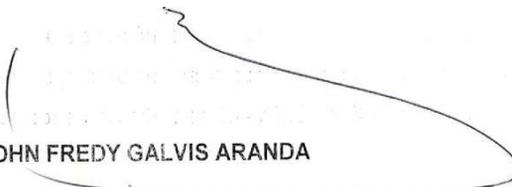
“e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

“f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

“g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.”

Para aportar el informe de valoración de apoyos, se le concede a la entidad requerida el término de un (1) mes. Líbrese el oficio respectivo por Secretaría.

Notifíquese,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez